



Roj: **STS 592/2019** - ECLI: **ES:TS:2019:592**

Id Cendoj: **28079110012019100111**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Civil**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **26/02/2019**

Nº de Recurso: **34/2017**

Nº de Resolución: **120/2019**

Procedimiento: **Error judicial**

Ponente: **PEDRO JOSE VELA TORRES**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

## **TRIBUNAL SUPREMO**

### **Sala de lo Civil**

#### **Sentencia núm. 120/2019**

Fecha de sentencia: 26/02/2019

Tipo de procedimiento: ERROR JUDICIAL

Número del procedimiento: 34/2017

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Vista: 14/02/2019

Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro Jose Vela Torres

Procedencia: JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 1 DE DENIA

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Luis Ignacio Sánchez Guiu

Transcrito por: MAJ

Nota:

ERROR JUDICIAL núm.: 34/2017

Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro Jose Vela Torres

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Luis Ignacio Sánchez Guiu

## **TRIBUNAL SUPREMO**

### **Sala de lo Civil**

#### **Sentencia núm. 120/2019**

Excmos. Sres.

D. Ignacio Sancho Gargallo

D. Francisco Javier Orduña Moreno

D. Pedro Jose Vela Torres

En Madrid, a 26 de febrero de 2019.

Esta sala ha visto las presentes actuaciones de demanda de reconocimiento de error judicial, iniciado a instancia de la Comunidad de Propietarios APARTAMENTO000 , representada por la procuradora D.ª María Jesús González Díez, bajo la dirección letrada de D. José Luis Bordera Rodes, contra el auto n.º 321/2017, de 25 de septiembre, dictado por el Juzgado de Primera Instancia n.º 1 de Denia, en el juicio verbal n.º 848/2016 .



Han sido partes recurridas GYP Desarrollos Inmobiliarios S.L. y Proyecto 2 Urbana S.L., representadas por la procuradora D.<sup>a</sup> Matilde Sanz Estrada y bajo la dirección letrada de D. Manuel Marco Prats.

Han sido parte el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Pedro Jose Vela Torres.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.**- La procuradora D.<sup>a</sup> María Jesús González Díez, en representación de la Comunidad de Propietarios APARTAMENTO0000 , presentó demanda de error judicial, contra GYP Desarrollos Inmobiliarios S.L. y Proyecto 2 Urbana S.L., el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal, en la que solicitaba:

"Que teniendo por presentado este escrito, documentos acompañados y copias de todo ello los admita, me tenga por comparecido y parte en la representación que ostento, entendiéndose conmigo las sucesivas actuaciones, y por promovida DEMANDA DE DECLARACIÓN DE ERROR JUDICIAL contra el Auto número 321, dictado de fecha 25 de septiembre de 2017, por el Juzgado de Primera Instancia número 1 de Denia, en el Juicio Verbal 848/2016 seguidos contra GYP DESARROLLOS INMOBILIARIOS Y PROYECTA 2 URBANA S.L. y tras la sustanciación del procedimiento, se dicte sentencia declarando el error judicial reseñado del órgano judicial y todo ello con expresa condena en costas del presente procedimiento a quien se opusiere."

**SEGUNDO** .- Recibida la demanda de error judicial, se dictó auto de fecha de 16 de abril de 2018, cuya parte dispositiva es como sigue:

"Admitir la demanda de error judicial presentada por la representación de la Comunidad de Propietarios de los APARTAMENTO0000 , y, de acuerdo con el art. 514 LEC , asimismo procede ordenar que se remitan a esta Sala Primera todas las actuaciones del pleito cuyo auto se impugna, emplazar a cuantos en él hubiesen litigado, o a sus causahabientes, para que dentro del plazo de 20 días contesten a la demanda, sosteniendo lo que a su derecho convenga."

**TERCERO.**- Recibidas las actuaciones, y dado traslado al Abogado del Estado y al Ministerio Fiscal dictaminaron que la demanda de error judicial debía ser desestimada por las razones obrantes en sus informes.

**CUARTO.**- La procuradora D.<sup>a</sup> Matilde Sanz Estrada, en representación de las mercantiles GYP Desarrollos Inmobiliarios y Proyecto 2 Urbana S.L., se personó en el procedimiento pero no contestó la demanda.

**QUINTO.**- Por providencia de 14 de enero de 2019 se nombró ponente al que lo es en este trámite y se acordó señalar para la vista del presente procedimiento el día 14 de febrero de 2019, en que ha tenido lugar.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.**- *Resumen de antecedentes*

1.- Ante el Juzgado de 1.<sup>a</sup> Instancia n.º 1 de Denia se siguió juicio verbal de suspensión de obra nueva n.º 848/2016, a instancia de la comunidad de propietarios de los APARTAMENTO0000 , contra las compañías mercantiles GYP Desarrollos Inmobiliarios S.L. y Proyectos Urbana 2 S.L.

2.- La Sección 6.<sup>a</sup> de la Audiencia Provincial de Alicante, en el recurso de apelación seguido contra la sentencia recaída en el indicado procedimiento de juicio verbal, había considerado que la cuantía del litigio era indeterminada.

3.- Pese a ello, el juzgado dictó auto, con fecha 25 de septiembre de 2017 , en el que consideró que la cuantía litigiosa, en la pieza separada sobre alzamiento de la suspensión de la obra, ascendía a 500.000 €.

**SEGUNDO.**- *Sobre el cumplimiento del requisito de agotamiento de los remedios procesales ordinarios*

1.- El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado han alegado que la demandante no habría cumplido el requisito de agotamiento de los remedios previstos en el ordenamiento, porque no formuló incidente de nulidad de actuaciones contra el auto de 25 de septiembre de 2017 .

2.- Como resume el auto de esta sala de 15 de noviembre de 2017 :

"Sobre este requisito es doctrina reiterada de esta sala (autos, entre los más recientes, de 8 de junio de 2016, error judicial 22/2015 , y 23 de septiembre de 2015, error judicial 12/2015 , y sentencias 11/2016, de 11 de febrero y 281/2016, de 29 de abril ) la siguiente:

"[...]De acuerdo con la reiterada jurisprudencia de esta sala sobre el error judicial a que se refiere el art. 293 LOPJ contenida, entre otras, en las sentencias de 9 de julio de 2013 ( error judicial n.º 13/2011 ), 12 de febrero



de 2014 ( error judicial nº 33/2001 ) y 2 de abril de 2014 ( error judicial 17/2011 ), para que pueda prosperar el error judicial, dado su carácter extraordinario, es preciso que se hayan agotado todas las vías procesales y opere la santidad de la cosa juzgada ( ATS de 10 de diciembre de 1998 , recogido por el ATS de 22 de octubre de 2008 ). Igualmente es doctrina de esta Sala que el incidente de nulidad de actuaciones "aunque no sea propiamente un recurso, es un mecanismo de singular idoneidad que no cabe omitir, aunque dentro de su ámbito o alcance, en la previsión del art. 293.1.f) LOPJ . Y aunque la relevancia del medio de impugnación se manifiesta especialmente como mecanismo de agotamiento de la vía judicial previa en relación con la naturaleza subsidiaria del recurso de amparo (por todas, STC 32/2010, del 8 de julio ), ello no obsta a su singular idoneidad en otras perspectivas, siempre en orden a restablecer eventuales vulneraciones de derechos fundamentales (por todas, STC 43/2010, de 26 de julio ), y a su carácter de exigencia previa inexcusable antes de acudir a vías de reparación excepcional de derechos, entre ellos la que aquí se enjuicia de error judicial" ( Sentencia 650/2010, de 27 de octubre ). Como recuerda la Sentencia nº 830/2013, de 14 de enero de 2014 , "esta exigencia se explica por la necesidad de agotar todos los medios que permiten que se dicte una sentencia ajustada a derecho antes de acudir a un remedio excepcional y subsidiario como es el de la declaración de error judicial, que no permite que el justiciable obtenga la sentencia correcta y vea satisfecho su derecho con cargo a quien debe serlo, la parte contraria en el litigio, sino que constituye un requisito para que dicho justiciable reclame una indemnización con cargo a las arcas públicas[...].

"En concreto, la sentencia 11/2016, de 1 de febrero , declaró, sobre la inclusión del incidente de nulidad de actuaciones entre las vías procesales o recursos que el demandante de error debe agotar, que "entre dichos recursos debe entenderse comprendido el incidente excepcional de nulidad de actuaciones, "pues aunque este incidente no sea propiamente un recurso sí constituye un medio exigible antes de acudir a vías de reparación excepcional de derechos, como es la declaración de error judicial , que no permite que el justiciable obtenga una sentencia correcta y vea satisfecho su derecho con cargo a la parte contraria, sino que desemboca en una indemnización con cargo al erario público ( SSTS 14 de enero de 2014, EJ 32/2011 , y 12 de febrero de 2014, EJ 33/2011). Además, esta doctrina es también la de la Sala especial del art. 61 LOPJ ( SSTS 23 de abril de 2015, EJ 15/2013 , y 23 de septiembre de 2013, EJ 32/2008 , y ATS 19 de junio de 2015, EJ 1/2014 ) y debe entenderse justificada en atención a que el error patente vulnera el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y el incidente de nulidad tiene precisamente su razón de ser en remediar la vulneración de los derechos fundamentales referidos en el art. 53.2 de la Constitución ( arts. 228.1 LEC y 241.1 LOPJ ). A esto se une la elemental consideración, de lógica jurídica, de que antes de obtener una indemnización con cargo al erario público, o lo que es lo mismo a cargo de todos los ciudadanos, el litigante que se crea perjudicado por la decisión judicial del proceso de origen deba pedir que sea el propio órgano jurisdiccional decisor el que rectifique su error para, así, agotar las posibilidades de evitar el perjuicio a costa del litigante contrario".

**3.-** En este caso, no consta que se haya planteado el incidente excepcional de nulidad de actuaciones contra el auto respecto del cual se pretende ahora la declaración de error. En consecuencia, los hipotéticos defectos de error judicial no pueden ahora examinarse, por falta de agotamiento de todos los mecanismos previos de restablecimiento de los mismos, tal y como exige el art. 293.1 f) LOPJ .

A ello no es óbice que la parte ahora demandante presentara un incidente de nulidad de actuaciones contra un auto anterior, que no es del que se predica el supuesto error, ni que considerase que no era necesario plantear el incidente contra el auto de 25 de septiembre de 2017 , por poder intuir cuál iba a ser la respuesta del órgano jurisdiccional, pues no puede quedar a la discrecionalidad de la parte el cumplimiento de los requisitos procesales exigidos legalmente para la presentación de la demanda que da origen a este procedimiento.

**TERCERO.- Desestimación de la demanda. Costas y depósito**

En atención a lo expuesto, la demanda de error judicial debe ser desestimada, con las consecuencias legales previstas en el art. 293.1.e LOPJ , consistentes en la imposición de las costas a la demandante y la pérdida del depósito constituido.

## FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido  
:

**1.º-** Desestimar la demanda sobre declaración de error judicial formulada por la Procuradora D.ª. María Jesús González Díez, en representación de la comunidad de propietarios de los APARTAMENTO000 , respecto del auto de 25 de septiembre de 2017, dictado por el Juzgado de Primera Instancia n.º 1 de Denia, en el juicio verbal de suspensión de obra nueva n.º 848/2016 .



2.- Imponer las costas de este proceso a la parte demandante, así como ordenar la pérdida del depósito constituido.

Hágase saber a las partes que contra esta sentencia no cabe recurso alguno.

Líbrese al mencionado tribunal la certificación correspondiente, con devolución de los autos y del rollo de Sala.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ